

LA OBRA DE ARQUITECTURA Y SU PROTECCIÓN JURÍDICA: EL CASO VENEZOLANO

Architectural Works and their Legal Protection: The Venezuelan Case

Recibido: 24/08/2024
Aceptado: 17/10/2024

José Caldera Prieto. Venezuela. jocalpri@gmail.com
 <https://orcid.org/0009-0009-9437-0558>
Alejandro Rassias López. Universidad de Los Andes, Venezuela. rassalex@ula.ve
 <https://orcid.org/0000-0002-6075-5718>

Resumen:

Esta investigación tiene como objetivo presentar una visión panorámica de la obra de arquitectura, desde la perspectiva de la Ley sobre Derecho de Autor (LSDA). En la primera sección, se estudia el concepto de obra, desde el punto de vista del derecho autoral. Seguidamente, se revisan diferentes posturas sobre la arquitectura y su relación con el arte. Luego, se propone una definición de obra de arquitectura inherente al marco normativo de la Propiedad Intelectual. En el segundo apartado, se analiza la tutela jurídica de la obra arquitectónica según la LSDA. Posteriormente, se revisan el objeto de la protección autoral y los requisitos necesarios exigidos por la ley. Para terminar, se presentan unas consideraciones finales derivadas de la importancia y omnipresencia de las obras arquitectónicas.

Palabras clave: Obra, arquitectura, propiedad intelectual, derecho de autor.

Abstract:

This paper aims to present a panoramic view of architectural work, from the perspective of Copyright Law. In the first section, the concept of architectural work is analyzed from the point of view of copyright law. Next, different views on architecture and its relationship with art are reviewed, followed by a proposal of architectural work inherent to the regulatory framework of Intellectual Property. In the second part we analyze the legal protection of architectural works according to the Copyright Law. Subsequently, the object of copyright protection and the necessary requirements demanded by law are reviewed. Finally, some concluding remarks are presented based on the importance and omnipresence of architectural works.

Keywords: Work, architecture, intellectual property, copyright.

Introducción

La protección que ofrece la legislación autoral venezolana a la obra de arquitectura, en principio, no difiere de la tutela jurídica otorgada a las demás obras del ingenio de carácter creador, ya sea de índole literario, artístico o científico. Sin embargo, por las cualidades particulares de su autor y las características propias de la obra, esta se beneficia de una regulación adicional en la Ley de Ejercicio de la Arquitectura y Profesionales Afines y en la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, naturalmente desde ópticas diferentes, y también se le menciona en el derecho común y en normas de otras leyes especiales, dada la importancia e incidencia que tiene este tipo de obra en el quehacer humano y en el ámbito jurídico.

Esta circunstancia plantea al profesional del derecho, esencialmente al abogado litigante y a los jueces la disyuntiva de cuál normativa tendría preferente aplicación en un caso concreto y consecuentemente amerita una interpretación y conciliación entre la normativa autoral y otros dispositivos legales que de cualquier forma puedan incidir en su aplicación.

Con la realización de esta investigación se pretende, en líneas generales, presentar a los profesionales de las ciencias jurídicas, a los especialistas en propiedad intelectual y a los proyectistas urbanos una visión panorámica de la obra de arquitectura, desde la perspectiva autoral, es decir, aspectos relacionados con la obra que son de interés y relevancia para el Derecho de Autor.

Por otra parte, de manera específica, se persigue examinar, interpretar y comentar la normativa autoral pertinente a la obra de arquitectura. En ese sentido, se revisarán: la definición de obra arquitectónica para los efectos de la propiedad intelectual, las fases de formación de una obra y la protección legal de la arquitectura en Venezuela.

Con estas notas sobre la obra de arquitectura, se quiere abrir camino para atraer la atención hacia la admirable creación intelectual del arquitecto y motivar la crítica constructiva que permita ampliar la interesante senda de la disciplina autoral.

1. La obra arquitectónica y la Propiedad Intelectual

1.1 Carácter y concepto.

Las disposiciones de los convenios multilaterales sobre Derecho de Autor no entran a definir las diversas obras del ingenio, susceptibles de protección, ni tampoco indican el carácter o naturaleza de cada una de ellas, Así las cosas, corresponde al intérprete hacer uso de la doctrina sobre la obra en cuestión, para conceptualizarla y darle la ubicación adecuada. A tal efecto es preciso aclarar primero que debe entenderse por obra desde la perspectiva autoral.

En este sentido, el Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos define la obra como "toda creación intelectual original expresada en una forma reproducible" (Boyhta, citado por Parilli, A. 1994, p. 31).

Según la autora Delia Lipszyc, "para el derecho de autor, obra es la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad suficiente y es apta para ser difundida y reproducida" (1993, p. 61).

En el ordenamiento jurídico venezolano, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Ley sobre Derecho de Autor, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, debe entenderse por obra: "toda creación intelectual original de naturaleza artística, literaria o científica, susceptible de ser divulgada o reproducida de cualquier forma".

Es importante recalcar que, el Estado venezolano denunció en el año 2006 el Acuerdo de Cartagena (Comunidad Andina de Naciones), finalizando para el país, los derechos y obligaciones originados de su condición de país miembro; sin embargo, a efectos de esta investigación, se incorporará la Decisión N° 351 que establece el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, como parte de la doctrina para lo concerniente a la definición de algunos conceptos inherentes al tema aquí planteado.

Ahora bien, para determinar el carácter o naturaleza de la obra de arquitectura es preciso entender que es la arquitectura. En tal sentido, el antiguo tratadista, Vitruvio Polión, expone que “la arquitectura se compone de orden, que los griegos llamaron *taxis*; de disposición, a la que dan el nombre de diátesis; de *enritmía* o proporción (simetría, decoro) y de distribución, que en griego se dice *oikonomía*” (1955, p. 12).

Por su parte, Cicerón definió la arquitectura como “el arte de fabricar con firmeza, conveniencia, hermosura y proporción” (Jakson, 1967, p. 120).

Los diccionarios ofrecen diferentes definiciones de arquitectura, entre ellas podemos resaltar: “arquitectura es el arte de proyectar, construir y adornar los edificios conforme a reglas determinadas” (García, Pelayo y Gross, 1986, p. 93).

“Arquitectura es el arte de conformar el espacio, transformándolo en símbolo emotivo de espiritualidad” (Quillet, 1978, p. 87).

En las definiciones citadas se observa como una constante la palabra **arte**; muchos tratadistas le han denominado “la madre de las artes” porque en ella se conjugaba usualmente la escultura y la pintura, y si consideramos además que en algunos países europeos los estudios de arquitectura se realizan en las Escuelas Superiores de Bellas Artes, es lógico pensar que la ubicación de la obra de arquitec-

tura debe estar entre las obras de naturaleza artística. Esta circunstancia también podemos inferirla, por descarte, del título del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, ya que no se trata de una obra literaria propiamente dicha.

Empero, si tomamos en cuenta la posibilidad de expresarla mediante un lenguaje matemático, incorporable en un software, mediante el cual se expresa normalmente, veremos que, encuadra dentro del concepto amplio de obra literaria, elaborado por la doctrina autoral e incorporado en algunas legislaciones nacionales. En consecuencia, debemos admitir que la obra de arquitectura también puede adoptar el carácter literario y podría ser de naturaleza científica, como en el caso de una obra didáctica. Sin embargo, el carácter principal que nos interesa es la **faceta artística** que normalmente presenta la obra.

Algunos autores, como Satanowsky, Chaves y Lypszic, la incluyen dentro de las obras plásticas, aunque sus características particulares han hecho que se le dé un tratamiento autónomo. A decir verdad, desde la antigüedad la arquitectura estuvo emparentada con las artes plásticas, pero al propio tiempo se le diferenciaba de ellas. Pero, en sí, la característica más importante de la arquitectura y lo que verdaderamente le distingue de las demás manifestaciones artísticas, podemos apreciarla en la frase: **la creación de espacios**. En este sentido se expresa Bruno Zevi al afirmar que “el carácter por el que se distingue de las demás actividades artísticas, reside en su actuar por medio de un vocabulario tridimensional que involucra al hombre” (1978, p. 19).

Para evitar polémicas sobre este punto y a los efectos de la ley autoral, la Decisión 351 se encarga de aclarar la situación **definiendo el concepto de obra plástica o de bellas artes** así:

Creación artística cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, dibujos, grabados y litografías. No quedan comprendidas en la definición, a los efectos de la presente Decisión, las fotografías, las obras arquitectónicas y las audiovisuales (artículo 3).

Vista la distinción que hace el legislador, es conveniente mencionar que tal exclusión del campo de las artes plásticas solo tiene relevancia jurídica en el aspecto relacionado con la no aplicación del *droit de suite*, esto es, el derecho del autor de obras plásticas de percibir un porcentaje en las reventas del ejemplar original.

En la práctica, sin embargo, la relevancia estética y el impacto de la obra de arquitectura edificada, en el espíritu de quien la contempla, es innegable y se refleja en cierto modo en el dicho del Poeta Francisco de Icaza "... no hay en la vida nada como la pena de ser ciego en Granada", o en el adagio napolitano "ver Nápoles y luego morir".

En cuanto al concepto de obra de arquitectura, encontramos que los textos del Convenio de Berna y de la Decisión 351, no ofrecen ninguna definición. Las legislaciones europeas y latinoamericanas, incluyendo la venezolana, tampoco definen la obra de arquitectura.

Ante esta situación, autores como Lypszic, Ferreyros Castañeda y Retondo, señalan que, según la doctrina, son obras de arquitectura los croquis, planos, diseños, maquetas y edificaciones; lo que, a nuestro modo de ver, no puede catalogarse como una definición. Así pues, los instrumentos jurídicos mencionados no definen qué es **la obra de arquitectura** para el Derecho de Autor, simplemente indican, en una lista enunciativa, que están protegidas, entre otras, la obra de arquitectura; y los planos y croquis relativos a la arquitectura. En algunas legislaciones, como la Ley chilena sobre Propiedad Intelectual (N° 17.336 de 1970) simplemente se dice: quedan especialmente protegidos con arreglo a la presente Ley, los proyectos, bocetos y maquetas arquitectónicas y los sistemas de elaboración de mapas".

Otros autores opinan que si tratáramos de definirla significaría encasillarla y limitar su cobertura.

Así pensamos por un momento, pero al recapacitar consideramos que, independientemente de la especialidad y de la tipología en que se desenvuelva el arquitecto, su verdadera creación intelectual está dirigida inexorablemente hacia el diseño de arquitectura. Así pues, el hecho de que el arquitecto tenga diversas áreas de trabajo y deba manejar una tipología



Figura 1. a) Patio interno y pilares de la Alhambra de Granada, España (izq.). b) Arco de acceso a la Galería Humberto I, Italia (der.).

Fuente: <https://ingeoexpert.com/2018/09/28/historia-de-la-alhambra/?srltid=AfmBOoqsJTut769u7YF7bIVL-CRRWW3E8fGxNxR7adUTHAk5RI2hXAXX1> y <https://www.publicconsulting.com/wordpress/naples/>

muy amplia y diversas, no debe ser obstáculo para definir su creación intelectual desde la perspectiva autoral, vale decir, determinar qué debe entenderse por obra de arquitectura en el campo del Derecho de Autor.

En la legislación norteamericana, encontramos, sin embargo, que en el *Architectural Works Copyright Protection Act, Section 101 of title 17, United States Code*, se establece lo siguiente:

An architectural work is the design of a building as embodied in any tangible medium of expression, including a building, architectural plans, or drawings. The work includes the overall form as well as the arrangement and composition of spaces and elements in the design, but does not include individual standard features.

Esta definición legal nos dice que “una obra arquitectónica es el diseño de una edificación incorporado en cualquier medio de expresión tangible, incluyendo una edificación, planos arquitectónicos o dibujos. La obra incluye tanto la forma en general como el arreglo y composición de espacios y elementos en el diseño, pero no incluye aspectos individuales comunes”. (Traducción propia)

La norma de la ley estadounidense está bien orientada y apunta hacia la idea correcta, pero observamos lo siguiente: solo hace referencia a medios de expresión tangibles, aunque la tecnología contemporánea ofrece soportes materiales que no son propiamente tangibles, de allí que los textos de algunas legislaciones prefieren expresar, cualquier medio o soporte, tangible o intangible; o un soporte material cualquiera, conocido o por conocer, de los cuales podamos percibir la obra, reproducirla o comunicarla, directamente o con la ayuda de un dispositivo.

No menciona tridimensional *architectural models* (las maquetas), y pareciera referirse solamente a *full scale buildings* (las edificaciones); solo hace referencia al diseño arquitectónico

sin mencionar otros diseños de arquitectura, como el paisajista y urbanístico, además, identifica la obra con el soporte material en el cual se incorpora.

Aunque toda definición corre el riesgo de resultar insuficiente, tanto más cuando se refiere a un tema tan amplio y complejo como el que estamos tratando, siguiendo los lineamientos de la ley norteamericana y del concepto autoral de obra, nos atrevemos a elaborar una **definición de obra de arquitectura**, desde el punto de vista del Derecho de Autor, de la forma siguiente:

The architecture work is the urbanistic, landscaping or architectural design, fixed in any material support, known or to be known, represented in any scale and protection system, two or three dimensional, conventionally made or by means of cybernetics, provided with originality and susceptible of being reproduced in any form.

Concepto que traducimos así: **la obra de arquitectura es el diseño, arquitectónico, paisajista o urbanístico, fijado en cualquier soporte material, conocido o por conocer, representado a cualquier escala y sistema de proyección, en dos o tres dimensiones, realizado convencionalmente o con apoyos cibernéticos, dotado de originalidad y susceptible de ser reproducido de cualquier forma.**

En la definición dada encontramos los siguientes elementos:

En primer lugar, el término diseño, cuya definición, creada por el célebre arquitecto Leone Battista Alberti, dice así: “el diseño es toda idea separada de la materia, es la imagen independientemente de los procesos técnicos y de los materiales para realizarla, dada la invención, se busca los medios para realizarla” (citado por Argan, 1980, p. 24). La palabra invención en el contexto de esta definición significa **forma**.

El diseño es la creación intelectual del arquitecto e implica un trabajo de composición que consiste en seleccionar, coordinar, integrar y articular todos los elementos que le permiten hacer la ordenación espacial y funcional de un arquetipo determinado y darle forma individual con la ayuda de todo un repertorio producto de la experiencia histórica.

El diseño de arquitectura puede recaer sobre tres grandes áreas: el diseño urbanístico, el diseño paisajista y el diseño arquitectónico.

Este diseño requiere ser fijado en un soporte material, cualquiera que este sea, conocido o por conocer, para que podamos percibirlo sensorialmente, directamente o con la ayuda de cualquier dispositivo.

El diseño admite diferentes representaciones: una primaria, vale decir, en tres dimensiones, a escala real; y secundarias (a escalas reducidas), realizadas en dos o tres dimensiones, en el sistema de proyección adecuado, de manera convencional o con apoyos cibernéticos.

El diseño debe ser original para que sea susceptible de protección autoral. Finalmente, el diseño de arquitectura, como cualquier otra obra, debe ser susceptible de ser reproducido en cualquier forma.

1.2 Fases de formación.

Todo proceso creativo implica el seguimiento de varios pasos o fases de formación para llegar al resultado deseado. En el caso de la obra de arquitectura el proceso se desarrolla siguiendo las etapas que a continuación se mencionan:

a) Gestación de la idea (Creación del diseño)

En esta fase el autor concibe la idea inspiradora sobre la base de una necesidad, y se representa mentalmente la respuesta al problema planteado. Tradicionalmente, se conocen cuatro métodos básicos de diseñar, que, según Broadbent (1976) son: el diseño pragmático, el

diseño icónico, el diseño analógico y el diseño canónico. El arquitecto aprende durante su formación académica ciertos principios denominados fuentes catalizadoras de conceptos arquitectónicos (sobreevaluación de variables, intrínsecas o extrínsecas; oportunidad de diseño; geometrización intelectual, independiente o dependiente; analogías o relaciones de coherencia; adaptación tipológica; y la combinación de estas fuentes) (Ramírez, B. 1987). Esos principios le orientan y le sirven para abordar y emprender su trabajo compositivo, pero, en todo caso, cada autor tiene su manera de diseñar, porque la arquitectura (como el diseño en general) no tiene una sola respuesta.

En este sentido, la Teoría de la Arquitectura

debe dirigirse a formar al arquitecto, para que pueda encarar los problemas planteados por la necesidad de coordinación y síntesis propias de su tarea, proporcionándole un método de estudio y una preparación crítica que afirmen su conciencia del proceso creador de arquitectura (Tedeschi, 1969, p. 21)

El autor realiza el diseño en su mente y la futura obra permanece en el fuero interno del creador hasta el momento de su exteriorización. Es evidente que la fase de diseño no goza de la protección jurídica autoral porque se requiere todavía de un medio de expresión para incorporarlo en un soporte físico que nos permita percibirlo y reproducirlo.

Para el arquitecto David Roncayolo Morales

la idea arquitectónica es la respuesta del arquitecto ante una situación particular y concreta; tal idea es producto de un proceso mental integrador y sintetizador en el cual juega un papel muy importante el talento individual, vale decir, la habilidad personal para imaginar una respuesta cónsona con la tradición y con el contexto pertinentes (1989, p. 33)



Figura 2. a) Capilla de Piedra (izq.) b) Capilla El Tisure (der.). Obras construidas piedra a piedra por Don Juan Félix Sánchez, el arquitecto del Páramo.

Fuente: <https://www.misrevistas.com/eneltapete/notas/978/juan-felix-sanchez-el-arquitecto-del-paramo>

Y según este autor, ... "lo que imaginamos, en tanto idea, permanece en el estado de lo virtual sin tomar forma concreta, mientras que lo creado no podemos entenderlo independientemente de su concreción, de su resolución fáctica (1989, p. 22).

Según Piquer Chanzá, "el diseño requiere cierta inventiva e ingenio y un conocimiento intuitivo del comportamiento reológico de los materiales de construcción y de su composición interna y externa" (1986, p. 66).

Para el profesor Peter Collins, "*the quality of an architect's creative talent may well be measured by the variety of space he is capable of conceiving, but the quality of his judgment depends upon his criteria of rejection, and the scruples with which they are applied*" (1971, p. 41).

En opinión de este calificado tratadista, "la calidad del talento creativo de un arquitecto bien puede medirse por la variedad de espacios que es capaz de concebir, pero la calidad de su juicio depende de sus criterios de rechazo, y de los escrúpulos con que ellos son aplicados". (Traducción propia)

b) Exteriorización de la idea (Fijación del diseño)

Esta fase implica la fijación de la creación intelectual en un soporte físico (*corpus mechani-*

cum), conocido o por conocer. De acuerdo con la Decisión 351, debe entenderse por **fijación** la incorporación de signos, sonidos o imágenes sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación, y esto puede dar lugar a los supuestos siguientes:

1) Que el autor traslade la imagen concebida directamente a la realidad y construya, in situ, por sí mismo o bajo su dirección, la obra en cuestión (figura 2). Durante siglos esa era la forma usual de llevar a cabo la fijación de la obra y el cambio empieza a percibirse durante el Renacimiento, cuando la arquitectura se coloca en un plano intelectual por encima de lo artesanal, orientándose a la ciencia que actualmente conocemos.

2) Que el autor comunique verbalmente la idea realizada, con todo detalle, de tal forma que un asistente pueda fijarla en un soporte material. Es sabido que un dibujo es mucho más elocuente que las palabras y no requiere traducción. En algunos casos, podríamos estar frente a creaciones que reciben el nombre de obras en colaboración, como es el ejemplo que reporta la jurisprudencia francesa referido a ciertas obras realizadas por un discípulo bajo la dirección del maestro (figura 3).

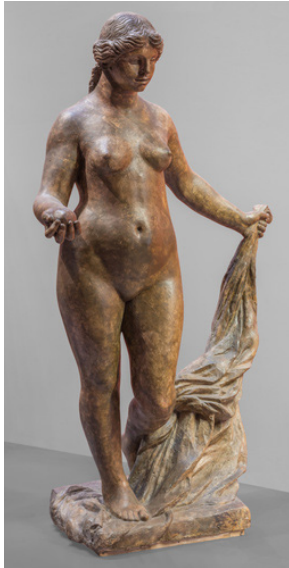


Figura 3: La Venus victoriosa. Se considera una obra en colaboración, fue ejecutada por Guino, discípulo de Renoir, bajo su dirección, cuando éste era demasiado viejo para ejecutarlas él mismo (Bercovitz, 1997).

Fuente: <https://www.musee-orsay.fr/fr/oeuvres/venus-victrix-164848>

3) Que el propio autor incorpore su creación intelectual en un soporte físico que permita la percepción de la obra y su eventual reproducción. Habiendo llegado a esta fase de formación, se presenta una polémica donde se enfrentan **dos puntos de vista** de una misma realidad.

En el primer punto de vista, encontramos la perspectiva autoral, que debe ser cónsona con el concepto albertiano de diseño, señalado por Giulio Argan.

Así pues, **para el Derecho de Autor** la obra de arquitectura existe desde el preciso momento en que la idea creadora del arquitecto, vale decir, el diseño retenido en la mente del autor se exterioriza para fijarse en un soporte físico, cualquiera que este sea; y automáticamente, sin necesidad de cumplir formalidad alguna, goza de la protección jurídica autoral, independientemente de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada su creación intelectual, de su forma de expresión, de su mérito y de su destino. Dicho esto, queda claro que en el campo autoral **la obra de arquitectura existe, aunque no se realice la construcción**, vale decir, tiene vida independiente de la edificación, y el autor ya tiene ciertos derechos de orden moral y patrimonial.

De hecho, la historia nos revela numerosos ejemplos de obras de arquitectura cuyos proyectos se quedaron en esta fase y nunca llegaron a ejecutarse, como es el caso de la ciudad ideal *Rush City Reformed* de Richard Neutra o el famoso *Mile High* de Frank Lloyd Wright (figura 4).

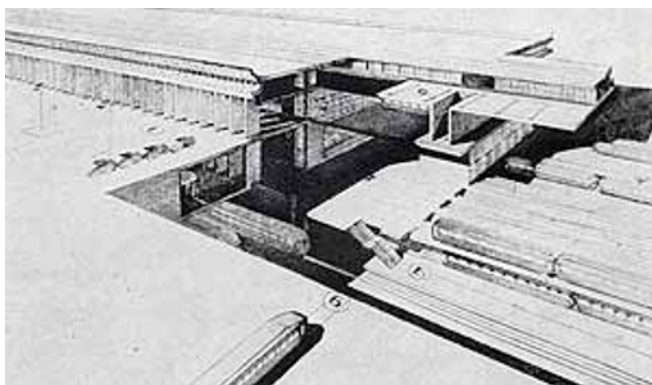


Figura 4: Ejemplo de es un diseños conceptuales no construidos. Proyectos para *Rush City Reformed* (1925 – 1930) y *Mile High* (1957).

Fuente: <https://intranet.pogmacva.com/es/obras/67308> y https://www.reddit.com/r/architecture/comments/1651cpa/the_illinois_aply_named_the_mile_high_tower_by/?t=es-419

Coincidentemente con esta posición está la opinión del Dr. Hermegenildo Baylos Corroza, para quien “la creación se encuentra completa en su sentido formal, que es el que le conviene, mediante la simple representación de la combinación ideada; y sigue siendo la misma, aunque jamás se construya el edificio que representa” (1993, p. 556).

En **el otro ángulo de visión**, encontramos opiniones como la Piquer Chanzá, quien advierte que no debe confundirse el proyecto con su objetivo, y afirma que “el proyecto no es la obra, es su definición” (1986, p. 10), es el instrumento que permitirá su ejecución. En esta línea de pensamiento pareciera estar el autor brasileño Walter Moraes, cuando afirma: “pero que la creación arquitectónica es, en sí, una edificación, un cuerpo que materializa una conjugación de formas y funciones de habitabilidad ideadas por una mente creadora”, aunque afirma que ... “antes de existir la cosa construida hay una definición gráfica y dimensional de concepción pura”, (...) “que, en tanto obras, gozan de la protección del derecho de autor” (citado por Antequera, 1994, p. 145).

Usualmente, algunos arquitectos e ingenieros, tomando en consideración la definición de arquitectura y el aspecto teleológico de la obra arquitectónica, sentido que es completamente extrínseco a la obra de arquitectura, **utilizan la palabra obra para designar el objetivo del diseño**, vale decir, los espacios sensorialmente apreciables, contruidos con arreglo al diseño plasmado en los planos del respectivo proyecto. **El diseño**, cualquiera que este sea, expresado normalmente mediante el dibujo, representa los lineamientos generales de la obra concebida por el autor, es la creación intelectual; pero los espacios resultantes, sean confinados o abiertos, representan para ellos la verdadera materialización de la creación intelectual, la obra en sí.

El autor Germán Bercovitz, se ubica en esta

corriente que, por llamarla de alguna manera, la denominamos **materialista**, cuando expresa “la obra arquitectónica existe antes de la ejecución final del proyecto, aunque insistimos, solamente la función es la que caracteriza como tal la obra arquitectónica lo que de otro modo sería un simple dibujo o maqueta” (1997, p. 43). La jurisprudencia argentina ha establecido que “el derecho de autor ampara la producción intelectual en razón de su naturaleza intrínseca y no del destino o función que la misma deba realizar” (citada por Ledesma, 1992, p. 37)

Da la impresión que la polémica se origina porque **en el ámbito autoral la obra es la creación intelectual**, vale decir, **el diseño**, fijado en cualquier soporte material, en cualquiera de sus formas de representación. Aunque las mismas legislaciones distinguen, en su listado enunciativo, cuando mencionan la **obra** de arquitectura y después los planos y croquis relativos a la arquitectura. En consecuencia, tenemos un concepto de obra, propio de la disciplina autoral, con una significación diferente del término a la que el mismo vocablo tiene en el lenguaje común.

La autora argentina Hilda Retondo (1997), comenta que durante años **el tema sobre el alcance de la protección de la obra arquitectónica** ha sido objeto de numerosos debates, en la doctrina y en la jurisprudencia de muchos países, **tratando de precisar si la protección autoral** debía limitarse a **los planos y maquetas** de la obra de arquitectura o si debía extenderse a **la edificación**.

En este sentido, en el Acta de la Convención de Berna (1886) prevalece la primera posición, pero se establecieron artículos adicionales, para reconocer derechos más extensos concedidos por las legislaciones nacionales.

Esto justifica, para nosotros, la distinción que hacen las legislaciones nacionales en el listado enunciativo de obras, cuando mencionan la obra de arquitectura (**suponemos que se refie-**

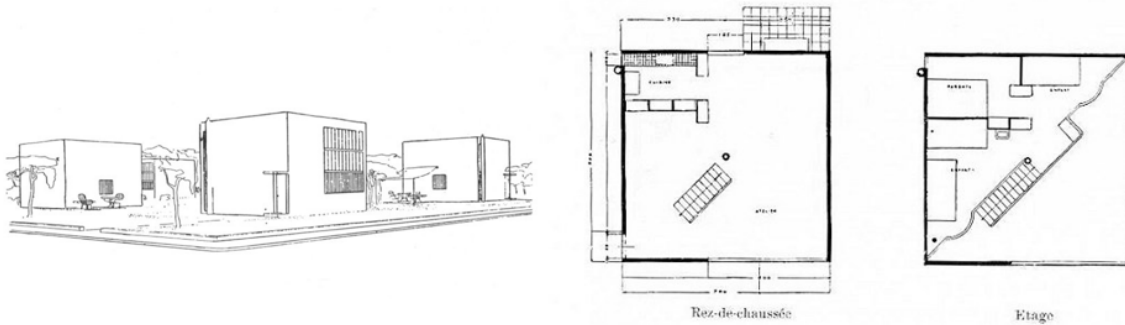


Figura 5: El proyecto Dom-ino de viviendas en serie para artesanos, modelos Citrohan de Le Corbusier.

Fuente: <https://tecne.com/arquitectura/le-corbusier-casas-en-serie-para-artesanos/>

re a la edificación) y luego los planos y croquis relativos a la arquitectura. Pareciera que todas esas discusiones jurídicas del pasado se deben precisamente a **la ausencia de una definición autoral** de obra de arquitectura, porque **la obra de arquitectura**, a nuestro entender, es una sola: **el diseño** pertinente a esta disciplina, aunque no se construya e independientemente del número de edificaciones que se lleguen a construir con el diseño (figura 5).

A nuestro juicio, al definirse qué debe entenderse por obra de arquitectura en el campo del Derecho de Autor, se establece también claramente el alcance de la protección autoral, que debe comprender, como hemos visto, todas las representaciones que podamos hacer del diseño.

c) Ejecución de la obra (Edificación del diseño)

Esta fase final implica edificar la obra, construyéndola con arreglo al diseño de arquitectura (*corpus mysticum*) plasmado normalmente en los planos que conforman el proyecto de arquitectura. En esta última forma de representación, preferimos decir que la obra alcanza su máxima expresión, no que cobra vida, porque ya la obra tiene vida propia en las representaciones (planos, croquis, maquetas) que se utilizan para edificarla, aunque no se lleve a cabo la construcción.

Cuando entramos en la fase de construcción de la obra de arquitectura, van a coexistir dos derechos: uno, el derecho del autor sobre su creación intelectual, y otro, el derecho del propietario de los planos en los cuales está incorporado el diseño, del terreno sobre el cual se ejecutará la obra y de los materiales de construcción. De hecho, los sujetos titulares de derecho podrían ser tres: el autor como titular del derecho moral; el cesionario como titular del derecho de explotación y finalmente el dueño de la edificación.

2. Protección legal de las obras arquitectónicas en Venezuela

En nuestro ordenamiento, encontramos un conjunto de instrumentos jurídicos que son fuentes directas de derecho de autor, a los cuales denominaremos principales (tabla 1); y otras fuentes normativas representadas por leyes especiales, relacionadas con el tema objeto de estudio, y por los códigos de derecho sustantivo y adjetivo, que hemos calificado de accesorias y en las cuales no ahondaremos.

Tabla 1: Fuentes normativas principales para la protección autoral en Venezuela.

Fuente: Los autores.

Fuente	Artículos
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)	- 98 (Derechos Culturales y Educativos)
Ley Aprobatoria de la adhesión de Venezuela al Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas (1982)	- 2 (Definición de obra) - 4 (Ámbito de protección) - 5.4 (País de origen)
Ley Aprobatoria de la Convención Universal sobre Derecho de Autor (1995)	- 1 (Ámbito de protección)
El Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (1995)	- 9.1 (Relación con el Convenio de Berna) - 9.2 (Alcance de protección)
Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)	- 27.2 (Derechos culturales)
Ley sobre Derecho de Autor (1993)	Todo el articulado

Teniendo en cuenta los instrumentos jurídicos a que hemos hecho referencia, para llevar a cabo nuestro propósito de comentar la normativa autoral pertinente a la obra de arquitectura, examinaremos el articulado referido al objeto de protección autoral de nuestra Ley sobre Derecho de Autor (LSDA).

2.1 Objeto del derecho de autor.

En la Sección Primera del Capítulo I, titulada De las Obras del Ingenio, el legislador inicia el texto de la Ley así:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley protegen los derechos de los autores sobre todas las obras del ingenio de carácter creador, ya sean de índole literaria, científica o artística, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino.

Los derechos reconocidos en esta Ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra y no están sometidos al cumplimiento de ninguna formalidad.

Quedan también protegidos los derechos conexos a que se refiere el Título IV de esta ley.

La **primera condición** que establece el legislador, como **requisito indispensable** para obtener la protección, está señalada en la expresión de **carácter creador**. En estas palabras se fija el rasgo esencial que debe tener toda obra de ingenio para recibir la protección legal autoral: **originalidad**.

2.2 La originalidad como exigencia legal para la protección.

La **originalidad** es la piedra angular del derecho de autor. La originalidad es vista como **un esfuerzo intelectual individualizado** o **un aporte personal del autor**, exigiéndose de esa manera algo más allá de la mera o simple creación.

La Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica ha establecido que "la originalidad debe tener dos componentes: a) un origen independiente del autor, es decir, que el trabajo no haya sido copiado de un trabajo anterior, y

b) un elemento de creatividad" (citado por Rengifo García, 1996, p. 81).

Lipszyc, expresa lo siguiente:

La originalidad es una noción subjetiva; algunos autores prefieren utilizar el término **individualidad** por considerar que expresa más adecuadamente la condición que el derecho impone para que la obra goce de protección: **que tenga algo individual y propio de su autor** (1993, p. 65) (el resaltado es nuestro).

Compartimos plenamente la opinión que antecede, porque el término original puede llevar a confusión, cuando se le utiliza para señalar la obra primigeniamente creada u originaria, ya que la obra originaria debe ser original, en el sentido de tener también originalidad o individualidad, para gozar de la protección autoral.

Para el tratadista venezolano y redactor de la Ley, Dr. Ricardo Antequera Parilli:

La originalidad de la obra, en el sentido del derecho de autor, apunta a su "individualidad", y no a la novedad *stricto sensu* (pues no es de esperar que toda obra literaria artística o científica, en su totalidad y por su modo de expresarse surja de la nada), sino que el producto creativo, por su forma de expresión, tenga suficientes características propias como para distinguirlo de cualquiera del mismo género, a diferencia de la copia total o parcial, de la creación de otros (lo que tipificaría el plagio), o de la mera aplicación mecánica de los conocimientos o ideas ajenas, sin una interpretación o sello personal; o de la simple técnica, que solo requiere de la habilidad manual de la ejecución. (1994, p. 35)

Lipszyc, advierte que: "en caso de controversia judicial el juez deberá verificar si la obra contiene la impronta de la personalidad del autor, con lo que quedará satisfecho el requisito de originalidad, sin que el valor que le atribuya a la obra pueda actuar como condicionante de protección" (1993, p. 67)

2.3 La originalidad del arquitecto autor.

Para Roncayolo Morales, "la creatividad arquitectónica consiste en la combinación de repertorios para crear unos nuevos, y repertorio aquí viene a significar todo lo que entendemos por tipología y morfología y que quizás más propiamente deberíamos tratar como tradición" (1989, p. 22)

La obra de arquitectura será siempre parte del legado histórico, pero al mismo tiempo se diferenciará del mismo para modificarlo y el arquitecto será siempre creativo en la medida que conozca ese legado histórico y pueda distanciarse de él para modificarlo. Si esto no se cumple, no hay arquitectura y, por ende, no hay arquitecto (Roncayolo M., 1989, p. 45).

Así pues, la individualidad de una obra es directamente proporcional o depende de la medida en que sea distinta de las obras ya existentes.

Según Gaudí, "originalidad es volver a los orígenes, de modo que lo original lo es aquel que con nuevos medios vuelve a la simplicidad de las primeras soluciones" (citado por Toca F., 1990, p. 7).

Para Sigfried Giedion

La concepción espacio-temporal, el modo con que son dispuestos los volúmenes en el espacio y reagrupados en una relación recíproca, la forma en que el espacio interior se separa del exterior, o bien, la perforación de aquel al objeto de conseguir una interpretación recíproca, todo ello forma parte del patrimonio común que es la base de la arquitectura contemporánea. (1978, p. XIV)

Como corolario de lo dicho debe inferirse que la originalidad del arquitecto está en la manera de como el autor maneja ese patrimonio común de la arquitectura: elementos arquitectónicos, funcionales u ornamentales, arquetipos, formas angulares, sistemas constructivos, tecnología, materiales, entre otros (figura 6), para crear sus propios espacios y hasta un estilo

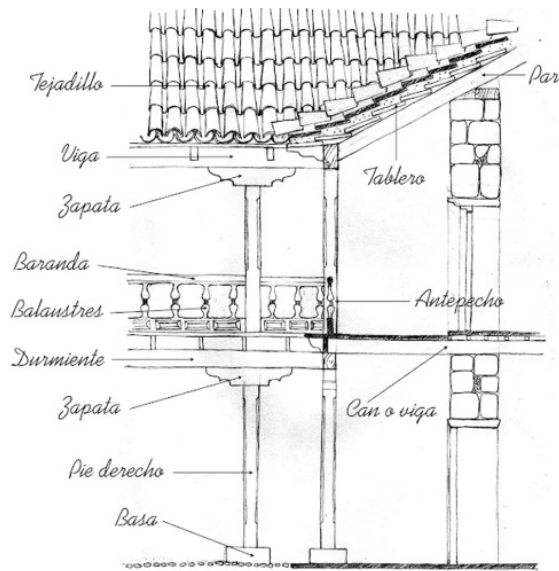


Figura 6: El balcón canario de madera como elemento arquitectónico.

Fuente: <https://www.musee-orsay.fr/fr/oeuvres/venus-victrix-164848>

característico que identifica la paternidad de sus obras, aunque los estilos no son susceptibles de protección autoral.

2.4 Carácter de las obras protegidas.

Además de la **originalidad**, el legislador autoral exige en el primer artículo de la LSDA que las obras del ingenio sean **de naturaleza, artística o científica**. Esta segunda condición permite excluir de la protección autoral, los resultados de ciertos trabajos intelectuales que no constituyen una creación propia y también las invenciones, cuya regulación está prevista en las leyes pertinentes a la propiedad industrial.

Como ya hemos señalado, la obra de arquitectura como creación intelectual **predominantemente artística**, con lo cual llena los extremos exigidos por la Ley.

2.5 Reconocimiento de derechos prescindiendo del género, forma de expresión o mérito.

En el caso de la obra de arquitectura, debemos aceptar que el diseño mental tiene que exteriorizarse y fijarse en un soporte material, pasando de un plano ideal a un plano material.

En palabras de Ledesma, "la creación es el producto mental originario de la obra intelectual, en tanto que la materialización es el elemento necesario para la existencia concreta de esta última" (1992, p. 65).

En cuanto al mérito de la obra, tampoco es relevante para el Derecho de Autor, esto es materia que compete a los críticos y a los jueces, pero no puede actuar como impedimento para acceder a la protección legal. En lo que respecta al destino de la obra, es algo que corresponde al autor decidir y, por consiguiente, no puede ser un elemento condicionante de la protección.

2.6 Independencia de los derechos autorales de la propiedad del corpus mechanicum.

En la segunda parte del artículo 1º el legislador nacional consagra dos principios fundamentales.

El principio según el cual **los derechos reconocidos por la LSDA son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra**. Este precepto es muy importante, porque una cosa es el derecho del autor sobre su obra y otra cosa el derecho que adquiere el propietario del soporte material en el cual se ha incorporado la creación intelectual.

En ese sentido, el artículo 22 de la LSDA expone,

el autor puede exigir al propietario del objeto material el acceso al mismo, en la forma que mejor convenga a los intereses de ambos, siempre que ello sea necesario para el ejercicio de sus derechos morales o los de explotación.

En virtud de esta norma, el arquitecto autor está facultado para exigir al dueño de la edificación el acceso a la misma, en la forma más conveniente a los intereses de ambos, cuando necesite mostrar a un cliente su obra edificada, sobre todo con fines de explotación.

2.7 Ausencia de formalidades para la protección.

El segundo principio dispone que **los derechos reconocidos en esta Ley no están sometidos al cumplimiento de ninguna formalidad**. Este principio está consagrado en el artículo 5.2 de Berna, según el cual,

el goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra. Por lo demás, sin perjuicio de las estipulaciones del presente Convenio, la extensión de la protección, así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos, se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección.

En consecuencia, la omisión del registro no impide el goce o el ejercicio de los derechos autorales.

Este principio se reafirma en el artículo 107 de la LSDA, "la omisión del registro o del depósito previsto en los artículos precedentes, no perjudica la adquisición y el ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley".

Habiendo dicho que la obra de arquitectura, además de estar tutelada expresamente por la ley autoral, goza también de una protección adicional por parte de otras leyes; tal es el caso de la Ley de Ejercicio de la Ingeniería, Arquitectura y Profesiones Afines, (artículo 30: "... los derechos de propiedad intelectual estarán amparados por las disposiciones de la Ley especial sobre la materia), y en la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, (artículo 3: "... cuando la preservación de bienes que integren el Patrimonio Cultural de la Republica, implique una limitación que desnaturalice los atributos del derecho de propiedad, su titular podrá reclamar al Estado la indemnización correspondiente).

Reflexiones finales

De la retrospectiva examinada se desprende que la autoría de la obra de arquitectura, a pesar de su importancia y omnipresencia, resulta ser la más desconocida de todas las obras tuteladas por la legislación autoral; y, con la práctica del trabajo de taller, el reconocimiento de la autoría no es evidente por tratarse de obras en colaboración que aparecen bajo la firma del estudio en cuestión.

En cuanto a ciertos aspectos de la obra de arquitectura de interés para el derecho de autor, determinamos que esta creación intelectual puede adoptar los diferentes caracteres a que hace referencia la legislación autoral, pero es principalmente una obra de índole artística, excluida legalmente del ámbito de las artes plásticas a los fines de la aplicación del *droit de suite*.

Por lo que respecta al concepto, llegamos a concluir que la obra de arquitectura deber ser: el diseño, arquitectónico, paisajista o urbanístico, fijado en cualquier soporte material, conocido o por conocer, representado a cualquier escala y sistema de proyección, en dos o tres dimensiones, realizado convencionalmente o con apoyos cibernéticos, dotado de originalidad y susceptible de ser reproducido en cualquier forma; y por consiguiente estamos señalando cuál debe ser el alcance de la protección autoral.

Determinamos también que, como todo proceso de creativo, la creación de la obra de arquitectura implica el seguimiento de varios pasos o fases de formación, que se traducen en gestar primero la idea creadora, representándose en la mente la respuesta al problema planteado; fijar la imagen concebida en un soporte físico, que permita la percepción de la obra y su eventual reproducción; y finalmente la fase de ejecución que implica construir la edificación con arreglo al diseño de arquitectura creado por el autor, aunque ya la creación intelectual

tiene vida propia independientemente de que se realice la construcción.

En cuanto a la forma de representar la obra de arquitectura, vimos que la exteriorización de la idea creadora admite diferentes formas de representación: en dos dimensiones mediante bocetos, croquis y planos; la tridimensional convencional por medio de una maqueta o modelo a escala y la representación cibernética, denominadas representaciones secundarias; y la representación tridimensional primaria: la edificación.

Por lo que respecta a las formas de reproducción de la obra de arquitectura, dijimos que la reproducción es el resultado de la acción de reproducir, y esta conducta consiste en fijar materialmente la creación intelectual por cualquier medio o procedimiento que permita al público conocerla u obtener copia total o parcial de ella. En consecuencia, tomando en cuenta las fases de formación y las formas de representar esta creación intelectual, cualquier medio convencional o no, que permita copiar los planos o hacer un registro del diseño, hacer un modelo o edificar la obra, debe considerarse una reproducción, y será ilícita si no está autorizada por el autor o en su caso por los derechohabientes o causahabientes, o por la Ley.

Como apuntábamos en las páginas iniciales de esta investigación, la protección que ofrece la legislación autoral venezolana a la obra de arquitectura, en principio, no difiere de la tutela jurídica otorgada a las demás obras del ingenio de carácter creador (literaria, artística o científica).

En consecuencia, el diseño de arquitectura como obra del ingenio de carácter creador de índole principalmente artística, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino, está tutelado por la legislación autoral, la cual reconoce a su autor un derecho exclusivo sobre su obra por el solo hecho de su creación.

La condición que establece el legislador, como requisito indispensable para acceder a la protección, es la originalidad de la obra, lo cual implica que la obra debe tener cierta creatividad, reflejo del trabajo personal realizado por el autor, que no sea una copia elaborada o servil de otra. En consecuencia, refiriéndonos a la obra objeto de estudio, podemos decir que la originalidad del arquitecto está en la manera como ese autor maneja el patrimonio común de la arquitectura, para crear sus propios espacios y hasta un estilo característicos que identifica la paternidad de sus obras, aunque los estilos no son susceptibles de protección autoral.

El derecho de autor es independiente de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la creación intelectual y no está sometido al cumplimiento de ninguna formalidad. La protección es automática y surge con el acto creativo que genere la obra.

Para finalizar, queremos resaltar que la investigación acá presentada, constituye una aproximación preliminar y acotada a la compleja temática de la interrelación entre la arquitectura y la legislación de derechos de autor. Dicha disciplina engloba una multiplicidad de aspectos inherentes, tales como: la definición de autoría y titularidad, la distinción entre derechos morales y patrimoniales, la determinación de la temporalidad de la protección legal, los derechos exclusivos de explotación, los procedimientos de registro y depósito de la producción intelectual y los aspectos procesales atinentes a la salvaguarda de dichos derechos, entre otros elementos relevantes.

Referencias bibliográficas

- Antequera, P. (1994). *El nuevo régimen del derecho de autor en Venezuela*. Barquisimeto: Editorial Buchivacoa.
- Argan, G. (1980). *El concepto del espacio arquitectónico desde el Barroco hasta nuestros días*. Buenos Aires: Ediciones Nueva Visión.
- Baylos, H. (1993). *Tratado de derecho industrial: propiedad industrial, propiedad intelectual, derecho de la competencia económica, disciplina de la competencia desleal*. (2da ed). Madrid: Editorial Civitas S.A.
- Bercovitz, G. (1997). *Obras plásticas y derechos patrimoniales de su autor*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Broadbent, G. (1976). *Diseño arquitectónico: Arquitectura y ciencias humanas*. Barcelona (España): Editorial Gustavo Gili S.A.
- Caldera, J. (2001). *La obra de arquitectura y su protección jurídica*. Mérida, Venezuela. Producciones Karol. C.A.
- Collins, P. (1971). *Architectural judgements*. Montreal: McNeill Queen's University Press.
- Comunidad Andina de Naciones. (1993). *Régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos*. Sexagesimoprimer Período Ordinario de Sesiones de la Comisión, Lima - Perú Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/DocOf/DEC351.pdf>
- Congreso de los Estados Unidos de América. (1976). *Architectural Works Copyright Protection Act, Section 101 of title 17, United States Code*. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/en/text/130040>
- Congreso Nacional de Chile. (1970). *Ley de Propiedad Intelectual*. N° 17.336. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=28933>
- Congreso Nacional de la República de Venezuela. (1982). *Ley Aprobatoria del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.954 (Extraordinaria).
- Congreso Nacional de la República de Venezuela. (1993). *Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural*. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.623. Disponible en: <https://faolex.fao.org/docs/pdf/ven86161.pdf>
- Congreso Nacional de la República de Venezuela. (1993). *Ley sobre el derecho de autor*. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.638 (Extraordinaria). Disponible en https://sapi.gob.ve/wp-content/uploads/2020/09/ley_derecho_de_autor.pdf
- García-Pelayo, R. y Gross, (1986). *Diccionario Larousse del Español Moderno*. Madrid: Ediciones Prentice Hall.
- Giedion, S. (1978). *Espacio, tiempo y arquitectura*. Madrid: Editorial Dossat, S.A.
- Grolier International INC. (1978). *Diccionario Enciclopédico Quillet*. Nueva York: Ediciones Grolier.
- Jackson, W. (1967). *Enciclopedia práctica Jackson*. Tomo II. México: W.M. Jackson INC., Editores.
- Junta de Gobierno. (1958). *Ley de Ejercicio de la Ingeniería Arquitectura y Profesiones Afines*. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 26.822. Disponible en: https://www.civ.net.ve/uploaded_pdf/lep.pdf
- Ledesma, J. (1992). *Derecho penal intelectual: Obras y producciones literarias, artísticas y científicas*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Lipszyc, D. (1993). *Derecho de autor y derechos conexos*. Buenos Aires: Ediciones UNESCO-CERLALC Zavala Editor.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (1886). *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*. Disponible en: <https://www.wipo.int/es/web/treaties/ip/berne/index>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (1996). *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor*. Disponible en: <https://www.wipo.int/es/web/treaties/ip/wct/index>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2025). *Glosario de términos*. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/glossary_s/glossary_s.htm
- Organización Mundial del Comercio. (1995). *Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC)*. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/ta_docs_s/1_tripsandconventions_s.pdf
- Piquer, J. (1986). *El proyecto en ingeniería y arquitectura*. Barcelona (España): Ediciones CEAC.
- Rengifo, E. (1996). *Propiedad intelectual. El moderno derecho de autor*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Retondo, H. (1991). *"El plagio". I Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual (Derecho de autor y derechos conexos en los umbrales del año 2000)*. Tomo II: Madrid: Ministerio de la Cultura.

- Roncayolo, D. (1989). *La obra y el oficio*. Trabajo de ascenso a profesor titular. Mimeografiado. Mérida: Facultad de Arquitectura de la Universidad de Los Andes.
- Tedeschi, E. (1969). *Teoría de la arquitectura*. (2da ed). Buenos Aires: Ediciones Nueva Visión.
- Toca, A. (1990). *Nueva Arquitectura en América Latina. Presente y futuro*. México: Ediciones Gustavo Gili S.A. de C.V.
- Vitruvio, M. (1955). *Los diez libros de arquitectura*. (Trad. Agustín Blánquez). Barcelona (España): Editorial Iberia, S.A.
- Zevi, B. (1978). *Saber ver la arquitectura*. Barcelona (España): Editorial Poseidón.